

---

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 28 de septiembre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Pablo Ravelo.

Abogados: Lic. Richard VJsquez FernJndez y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Pablo Ravelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 040-0014794-2, domiciliado y residente en la Ana Mercedes s/n, Sabana Grande de BoyJ, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia n.º. 655-2012, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia mJl adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Richard VJsquez FernJndez, por s çy por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3054-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, mediante la cual declar. admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dçsa 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de enero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Pablo Ravelo, por presunta violacin a las disposiciones legales de los artculos 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal Dominicano; acusacin que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Romana, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dict el 9 de diciembre de 2009, la sentencia marcada con el nm. 90/2009, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Pablo Ravelo Romero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 090-14799-2, de estado civil soltero, de ocupaci3n jardinero, domiciliado y residente en la calle 15 del sector Pica Piedra de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondi3a al nombre de Yuneida Avila Concepci3n; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) a3os de reclusi3n mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del imputado encontrarse asistido por una abogada adscrita a la Oficina de la Defensora P3blica; **TERCERO:** Se declara regular y vlida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constituci3n en actor civil hecha por la se3ora Paula Concepci3n Castillo, a trav3s de sus abogados apoderados, por haber sido hecha en tiempo h3bil, en conformidad con la normativa procesal penal vigente, y reposar sobre base y pruebas legales; en consecuencia se condena al imputado Juan Pablo Ravelo Romero al pago de una indemnizaci3n de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la se3ora Paula Concepci3n Castillo; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Pablo Ravelo Romero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracci3n a favor y provecho del Dr. Pedro Dom3nguez Morales y la Dra. In3s Morales Dom3nguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que por efecto del recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 655-2012, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

**“PRIMERO:** Declara regular y vlida, en cuanto a la forma, el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del a3o 2010, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora p3blica, del distrito judicial de La Romana, actuando en nombre y representaci3n del imputado Juan Pablo Ravelo y/o Juan Pablo Ravelo, contra la sentencia n.ºm. 90-2009, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del a3o 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y dem3s formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinc3n de la acci3n penal formulada por la defensa t3cnica del imputado Juan Pablo Ravelo y/o Juan Pablo Ravelo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci3n precedentemente indicado, por improcedente e infundada, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos y tanto penales como civiles, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales por haberse establecido que fue asistido por una defensora p3blica del Distrito Judicial de La Romana y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas. La presente sentencia es susceptible del recurso de casaci3n en un plazo de diez (10) d3as, a partir de su lectura 3ntegra y notificaci3n a las partes en el proceso, seg3n lo disponen los artculos 418 y 427 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando que el recurrente, plante como incidente ante esta Sala, el siguiente:

**“Enico:** Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o err3nea aplicaci3n de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Que esta solicitud se fundament3 con la correspondiente aportaci3n probatoria, en virtud de la cual se demostr3 la

*inexistencia de tcticas dilatorias por parte de ninguno de los imputados envueltos en el proceso, ya que cada una de las dilaciones se debían o a la inercia del Ministerio Pùblico en formular acto o requerimiento conclusivo, o bien a la inercia del tribunal en la tramitaciòn del proceso. Que dadas las particularidades del proceso y la forma en que este se desarrolló se evidencia que al momento de conocerse la audiencia del recurso de apelaciòn, ya se había vencido el plazo legalmente establecido para la duraciòn mÙxima del proceso. Que dada la decisiòn de la corte se ha violentado al señor Juan Pablo Ravelo el derecho a una justicia oportuna en el plazo razonable a que se refieren nuestra Constituciòn y los tratados internacionales, con lo que a estas fechas se le ha denegado la justicia al mismo toda vez que una justicia tardía es una injusticia, especialmente partiendo del hecho de que el imputado se encuentra guardando prisiòn preventiva, con lo que ya ha sufrido una condena anticipada”;*

En cuanto a la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo mÙximo de duracin del proceso:

Considerando, que previo al anlisis del recurso, esta Segunda Sala procede pronunciarse sobre la excepcin de procedimiento fundada en la extincin de la accin penal por vencimiento del plazo mÙximo de duracin del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente, a través de su representante legal;

Considerando, que esta Corte de Casacin en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extincin del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensin de la situacin lo siguiente: que la extincin de la accin por la duracin mÙxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cmputo del proceso en septiembre de 2008, el plazo a considerar segn las disposiciones del artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, vigentes antes de la modificacin por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) aos, contados a partir del inicio de la investigacin, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos;

Considerando, que el recurrente solicit en audiencia ante esta Corte de Casacin de manera incidental, la declaracin de la extincin de la accin penal, por vencimiento del plazo mÙximo de duracin del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente caso, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) el 17 de septiembre de 2008, se le impuso al imputado Juan Pablo Ravelo medida de coercin, consistente en prisiòn preventiva;
- b) el 11 de mayo de 2009, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fijó audiencia para el conocimiento del proceso el 27 de agosto de 2009, suspendiéndose a solicitud del Ministerio Pùblico, a fin de citar a los testigos del proceso, fijando para el 1 de octubre de 2009;
- d) el 1 de octubre de 2009, la audiencia fijada fue suspendida a fin de que citar regularmente al testigo aportado por el Ministerio Pùblico, por lo cual se procedi a fijar una próxima audiencia para el 12 de noviembre de 2009;
- e) a audiencia del 12 de noviembre de 2009, a solicitud del Ministerio Pùblico fue suspendida a fin de que el titular del Ministerio Pùblico y la defensa técnica del procesado estén presentes, convocando audiencia para el 19 de noviembre de 2009;
- f) el 19 de noviembre de 2009, se suspende la audiencia a fin de que el tribunal esté vÙlidamente constituido, en virtud de la inhibicin propuesta por la presidencia del tribunal, fijando para el 2 de diciembre de 2009;
- g) que en audiencia del día 2 de diciembre de 2009, los abogados de la querellante y actor civil, solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de que sea escuchado el testigo Francisco Javier Guerrero, fijando

nueva vez para el 9 de diciembre de 2009;

- h) el 9 de diciembre de 2009, fue conocido el fondo del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenando al imputado recurrente mediante la sentencia n.º. 90/2009;
- i) que el 1 de febrero de 2010, le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa técnica del imputado recurrente;
- j) que el 15 de febrero de 2010, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Juan Pablo Ravelo;
- k) una vez completadas las notificaciones de la instancia recursiva al Ministerio Público y cada una de las partes involucradas, dos (2) años y veinte (20) días después, fueron remitidas mediante oficio n.º. 02/2012 del 2 de enero de 2012, las actuaciones del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;
- l) declarado admisible el recurso de apelación, la alzada fijó audiencia para el día 9 de febrero de 2012, suspendiéndose a solicitud del Ministerio Público, a fin de citar al actor civil, fijándose nueva vez para el 26 de marzo de 2012;
- m) el 26 de marzo de 2012, a solicitud de la defensa técnica del imputado, fue aplazada la audiencia a los fines de que la defensa titular esté presente, fijando audiencia para el 24 de mayo de 2012;
- n) el imputado a través de su defensa, el 15 de mayo de 2012, interpone por ante la Corte a qua, formal solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
- o) la audiencia del 24 de mayo de 2012, fue aplazada a solicitud del Ministerio Público para que sean citados el querellante y actor civil, fijando nueva vez para el 17 de julio de 2012, fecha en la cual, la alzada pronunció la sentencia n.º. 655-2012, mediante la cual rechazó el incidente planteado sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, rechazando también el indicado recurso de apelación y confirmando la decisión ante ella recurrida;
- p) que el 18 de octubre de 2012, le fue notificada al imputado recurrente Juan Pablo Ravelo, en manos de su defensa técnica, la referida decisión;
- q) que el 24 de octubre de 2012, el imputado Juan Pablo Ravelo, deposita en la secretaría de la Corte a qua escrito contentivo del recurso de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- r) que el 7 de febrero de 2017, cuatro (4) años, dos (2) meses y nueve (9) días más tarde, mediante oficio n.º. 11-2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 20 de marzo de 2017;

Considerando, que si bien es cierto en cada uno de los aludidos aplazamientos presentados tanto ante el tribunal de juicio, como los verificados en la etapa recursiva, el imputado recurrente a través de su defensa técnica, no puso objeción a los mismos, tal como se observa en cada una de las actas levantadas al efecto, no menos cierto es que ha de advertirse un tiempo injustificado entre la tramitación de las actuaciones del expediente, donde el tribunal de primer grado duró 2 años y 20 días para remitir las actuaciones a la Corte a qua, mientras que dicha alzada duró 4 años, 2 meses y 9 días para remitirlo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en el presente caso, se ha producido una dilación excesiva en la labor administrativa de la tramitación de proceso, lo que ha influido de manera significativa en que se produjera la vulneración de las

garantías mínimas consagradas a favor del recurrente;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que de igual forma, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”*;

Considerando, que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es una de las primeras garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que esta persigue: *“que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes”*, a lo cual añade que *“el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asume de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.”* (Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245, Informe No. 12/96, 1996);

Considerando, que a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Considerando, que en nuestro ordenamiento judicial la principal de estas condiciones ha sido pautada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, con la Resolución número 2802-09, la cual estatuye sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que así las cosas, el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al

sistema de justicia en sentido general, no importando si se trata de situaciones que escapan de su control;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atae la ejemplarizadora sancin de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que ante la verificacin de todos los parámetros de lugar para que se produzca la extincin de la accin penal, somos de criterio que en el presente caso, la misma debe ser pronunciada, ordenando la libertad del imputado Juan Pablo Ravelo por encontrarse vencido a su favor el plazo máximo de duracin del proceso que le atae, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, acogiendo de esta manera la solicitud planteada por la parte recurrente;

Considerando, que conforme a la decisin que se adopta, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de casacin contra la sentencia del tribunal de alzada, dadas las consecuencias jurídicas que comporta;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Cdigo Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensin no procede su imposicin a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razn, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Acoge la solicitud interpuesta por Juan Pablo Ravelo en el recurso de casacin por él incoado, contra la sentencia n. 655-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Declara extinguida la accin penal del proceso seguido a Juan Pablo Ravelo, por haber transcurrido el tiempo máximo de duracin del proceso en aplicacin de las disposiciones del artículo 148 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, conforme los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena el cese de la prisin impuesta a Juan Pablo Ravelo, a menos que esté recluido por otra infraccin penal;

**Cuarto:** Exime de costas el procedimiento;

**Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.